Expediente: **6363/24**
Carátula: **YALA VIVIANA C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Y OTRA S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **15/05/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A
90000000000 - COMPARAENCASA S.A., -DEMANDADO/A
20264003564 - YALA, VIVIANA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 6363/24

H102315502377

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“YALA VIVIANA c/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Y OTRA s/ PROCESOS DE CONSUMO”** (Expte. n° 6363/24 – Ingreso: 12/11/2024), y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el pedido de medida cautelar de embargo efectuado por el letrado Federico Benedek, en carácter de abogado apoderado de la Sra. Viviana Yala, mediante presentación digital de fecha 29/04/2025.

2. Del escrito de demanda se desprende que la presente acción se encuentra entablada en contra de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. y Compara en Casa S.A..

Relata que el 24/11/2023, al comparar precios en internet, la Sra. Yala contrató un seguro con ORBIS, a través del sitio web Comparaencasa, debido a sus aparentes mejores condiciones. Señala que la contratación fue online en la fecha mencionada, adjuntando fotos del vehículo y documentación correspondiente.

Narra que el 09/12/2023, a los quince días de haber contratado el seguro, el vehículo sufrió un siniestro con destrucción total. Afirma que la aseguradora se negó a enviar asistencia por no cumplir con ciertas condiciones (auto fuera de ruta y sin las cuatro ruedas). Refiere que la actora contrató una grúa privada y denunció el accidente el 12/12/2023 mediante formulario online.

Expone que pese a cumplir con los requerimientos documentales, la aseguradora demoró meses en realizar la inspección del rodado, concretándose el mismo recién a fines de marzo de 2024, es decir, 139 días después de la denuncia.

Declara que durante el trámite, se detectó que Orbis había registrado erróneamente el modelo del vehículo (figuraba un VW Gol 1.4 de 3 puertas, en vez de un 1.6 de 5 puertas). Sostiene que la

aseguradora ofreció un pago irrisorio por el modelo incorrecto, y condicionado a la renuncia de acciones judiciales. Expresa que la actora continuó pagando el seguro mientras intentaba que corrigieran los datos.

Manifiesta que Orbis derivaba la responsabilidad a la plataforma Comparaencasa, pero que sin embargo ésta tampoco ofrecía soluciones. Asevera que la actora realizó múltiples reclamos por correo y en persona, sin obtener respuesta concreta.

Finalmente, aduce que Orbis respondió por carta documento rechazando el reclamo, por cuanto alegó que la actora ingresó mal los datos al contratar el seguro, y que la documentación solicitada (cláusula CG CO 3.1) no fue presentada.

Solicita el dictado de una medida cautelar de embargo preventivo sobre bienes y/o cuentas bancarias de Comparaencasa S.A., por la suma reclamada en el juicio más un 30% adicional para intereses y costas. Fundamenta el pedido en la responsabilidad solidaria de dicha empresa, dado el rol que tuvo en la contratación del seguro automotor, y en la situación de liquidación de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., co-demandada en la causa. También señala la situación de vulnerabilidad de la familia, al tratarse del único medio de movilidad con que cuentan, sin posibilidad inmediata de reponerlo.

3. A efecto de abordar la cuestión traída a estudio, cabe puntualizar que toda medida precautoria tiene como finalidad asegurar la oportuna actuación jurisdiccional, es decir asegurar de algún modo que no se tornen ilusorios los derechos que se reconozcan en la sentencia principal al pretendiente de la medida. Así, la garantía cautelar está destinada a dar tiempo a la justicia para que cumpla eficazmente su obra restableciendo de un modo definitivo la observancia del derecho. Lo que se procura con estas medidas es asegurar el resultado práctico de la sentencia recaída en el proceso evitando que la justicia se vuelva ineficaz por un pronunciamiento de imposible cumplimiento (art. 279 del CPCCT).

El art. 290 del CPCCT establece que el embargo preventivo procederá cuando el peticionante justifique los extremos exigidos por el artículo 280 en la forma que determina el art. 284. De allí, que la ley procesal exige el cumplimiento de una serie de requisitos que se corresponden con la naturaleza y razón de ser de las medidas cautelares: verosimilitud del derecho, urgencia de la medida y frustración del derecho invocado (arts. 273, 280 y 284 del Código Procesal Civil y Comercial -Ley n° 9.531-).

El primer requisito para que proceda la medida cautelar de embargo es la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora, que debe estar fundado en elementos que hagan probable que la demanda de fondo sea procedente.

Por verosimilitud del derecho debe entenderse la apariencia de certeza o credibilidad del derecho invocado por quien pretende la traba de una medida precautoria, siendo este un requisito necesario para fundar su admisibilidad, por cuanto ésta importa un gravamen que no debe ser impuesto a la contraparte si no lo justifican motivos serios.

En el presente caso, la parte actora alega haber contratado un seguro automotor con la codemandada Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., a través de la plataforma digital Comparaencasa S.A., y que, tras un siniestro con destrucción total del vehículo, la aseguradora se habría negado injustificadamente a otorgar cobertura. En respaldo de su pretensión, la actora acompañó diversas pruebas documentales, consistentes en: **a)** intercambio epistolar y comunicaciones electrónicas con las codemandadas; **b)** DNI de la actora y del Sr. Brito Miguel Ángel; **c)** documentación del vehículo, incluyendo licencia de conducir, cédulas y fotografías; **d)**

denuncia policial del siniestro; **e)** comprobantes de pago de la póliza con posterioridad al siniestro; **f)** pólizas emitidas por la aseguradora; y **g)** acta de cierre de audiencia de mediación sin acuerdo.

No obstante ello, si bien la parte actora acompañó diversa documentación vinculada al siniestro denunciado, lo cierto es que no se ha incorporado, *prima facie,* prueba suficiente que permita tener por acreditada, -ni siquiera de manera indiciaria-, la existencia de una relación jurídica generadora de responsabilidad entre la actora y la codemandada Comparaencasa S.A..

Debe recordarse que, conforme lo sostiene la doctrina especializada, la distinción esencial entre las categorías de agentes auxiliares está determinada por la facultad que a unos les viene atribuida en punto a la formación, modificación o prórroga de contratos (agentes institorios), de aquellos otros a quienes se les encomienda la procuración de ofertas del público, pero que carecen del poder jurídico para aceptarlas (productores de seguros) (Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros, 6° edición, t. I, La Ley, 2016, pág. 537 y ss.).

En este estado preliminar del proceso, cabe recordar que el productor de seguros actúa como intermediario en la contratación, pero no reviste en forma presuntiva calidad de parte en el contrato de seguro ni asume responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones propias de la aseguradora, salvo que se acredite, dolo, negligencia grave o error imputable que haya frustrado la contratación o causado un perjuicio directo, extremos que no surgen acreditados con la documentación acompañada en esta etapa inicial.

De las constancias incorporadas a la causa no se advierte con precisión el origen del error en la carga del modelo del vehículo en la póliza contratada de forma virtual, en la que se consignó un VW Gol 1.4 de 3 puertas en lugar de un VW Gol 1.6 de 5 puertas. Aún cuando se admitiera que el error en la carga de los datos del vehículo siniestrado pudo haber influido en la tramitación del siniestro, tal circunstancia no resulta, en esta instancia preliminar, determinante para acreditar la verosimilitud del derecho invocado. Sin embargo, por el contrario, de la carta documento N° 4143865-4 enviada por Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. a la Sra. Yala, se desprende que el siniestro habría sido reconocido como destrucción total en fecha 02/05/2024 (vía e-mail), condicionándose su liquidación a la presentación de la documentación exigida en la cláusula CG CO 3.1, la cual -según expresamente refiere la aseguradora en la misiva- no habría sido acompañada por la asegurada.

A lo dicho se suma el carácter incipiente de la presente acción, donde aún no ha mediado actividad probatoria suficiente que permita, al menos en esta etapa preliminar, fundar una medida de naturaleza tan gravosa como el embargo preventivo en contra de Comparaencasa S.A..

En mérito a lo expuesto, entiendo que no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 280, motivo por el cual corresponde rechazar la petición en los términos mencionados, dado que no se satisfacen los presupuestos legales para su concesión.

Lo resuelto es sin perjuicio de que, una vez cumplidos los requisitos legales para su procedencia, la resolución aquí adoptada pueda ser revisada y modificada en el futuro, en caso de que las circunstancias y las solicitudes lo justifiquen. Cabe señalar que la presente decisión no causa estado, siendo de carácter provisional y sujeta a revisión.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR, por el momento, la medida cautelar de embargo solicitada por la parte actora en contra de Compara en Casa S.A., conforme a lo considerado.

HAGASE SABER. TES-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IX NOM.

Actuación firmada en fecha 14/05/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.